

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ECHASSENDAGUE FERNANDO C/ APOLEF SOLEDAD S/ INTERDICTO DE RECOBRAR - SUMARISIMO -**", (CH-00156-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

I. Interpone recurso de **queja** el Sr. Echasendague contra la **denegatoria** de la apelación que interpusiera en subsidio contra la resolución del 08/04/2026 que dispone, previo a resolver, la realización de medidas para mejor proveer.

Remito a la lectura de las presentaciones recursivas por razones de economía.

II. Comenzando señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal competente en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior -es decir, si el recurso de apelación fue bien denegado o no- conforme al artículo del CPC.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación demuestre el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda por medio de la queja.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro SA").

Observo que si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas

442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá luego chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

III. Atento a esos lineamientos considero que la queja no debe prosperar pues no acredita la quejosa el error en la denegatoria de la apelación.

En ese sentido y como señala la Sra. Jueza de primera Instancia, las medidas dispuestas son inapelables en virtud de lo ordenado por el artículo 350 del CPCC. La norma dispone que no son pasibles de apelación las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

En ese sentido lo resolvió esta Cámara de Apelaciones -con integración anterior- en "ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA C/ TEJERINA HUGO JESUS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (Sumarísimo)" Expediente 198-11. Asimismo en "MARTINEZ JONATHAN MARCELO C/ GONZALO ANALIA VERONICA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-1272-C9-19)" (RO-43545-C-0000) (A-2RO-1846-C2019).

Agrego, por otra parte, que la quejosa no indica ni acredita el gravamen actual que le causa la medida ordenada.

En definitiva, no acreditando el error en la denegatoria de la apelación, corresponde rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido oposición. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido

oposición.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.